

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

RECURSO DE REVISIÓN: 932/92

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Pob.: “EL CHUPADERO”

Mpio.: San Luis de la Paz

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “EL CHUPADERO”, Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, una superficie de 3,161-49-54 (tres mil ciento sesenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de las que 430-72-00 (cuatrocientas treinta hectáreas, setenta y dos áreas) son de temporal y 2,730-77-54 (dos mil setecientas treinta hectáreas, setenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) son de agostadero en terrenos áridos, que tomarán de los siguientes predios: 1.- El Corcovado, con superficie de 250-80-00 (doscientas hectáreas, ochenta áreas), de las que 25-08-00 (veinticinco hectáreas, ocho áreas) son de temporal y 225-72-00 (doscientas veinticinco hectáreas, setenta y dos áreas) son de agostadero en terrenos áridos; 2.- Fracción San Antonio, con superficie de 1,108-69-54 (mil ciento ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos; 3.- Fracción II de Santa Rosa, con superficie de 238-40-00 (doscientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta áreas), de las que 95-36-00 (noventa y cinco hectáreas, treinta y seis áreas), son de temporal y 143-04-00 (ciento cuarenta y tres hectáreas, cuatro áreas) son de agostadero en terrenos áridos; 4.- Fracción IV de Santa Rosa, con superficie de 240-80-00 (doscientas cuarenta hectáreas, ochenta áreas), de las que 144-48-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas) son de temporal y 96-32-00 (noventa y seis hectáreas, treinta y dos áreas) son de agostadero en terrenos áridos; 5.- De la Fracción San Rafael se afecta una superficie de 9-10-00 (nueve hectáreas, diez áreas) de temporal; 6.- De las Fracciones I y II de Las Adjuntas se afecta una superficie de 109-70-00 (ciento nueve hectáreas, setenta áreas) de temporal; todos ellos propiedad de Carmen Salazar de Rangel; y 7.- Ex-Hacienda San Antonio, con superficie de 1,204-00-00 (mil doscientas cuatro hectáreas), de las que 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) son de temporal y 1,157-00-00 (mil ciento cincuenta y siete hectáreas) son de agostadero en terrenos áridos, copropiedad de Sofía Briones Mañón, Consuelo Briones de García y Lidia Briones de Pérez. Todos los predios se localizan en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, y se afectan por exceder los límites fijados por la ley a la pequeña propiedad inafectable, establecidos en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los treinta individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia.

TERCERO. En consecuencia, a Carmen Salazar de Rangel se le respetan como pequeña propiedad inafectable, 800-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos que se integran de la siguiente manera; 1.- Del predio Fracción San Antonio, una superficie de 3-20-00 (tres hectáreas, veinte áreas); 2.- Del predio Fracción San Rafael, 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas); y 3.- Del predio Fracciones I y II de Las Adjuntas, 446-80-00 (cuatrocientas cuarenta y seis hectáreas, ochenta áreas). A Sofía Briones Mañón, se le respeta el predio La Cantera, con una superficie de 887-82-88 (ochocientas ochenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera concedido por acuerdo presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta. A Consuelo Briones de García, se le respeta el predio Los Encinos, con una superficie de 948-14-45 (novecientos cuarenta y ocho hectáreas, catorce áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera concedido por acuerdo presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta. A Lidia Briones de Pérez, se les respeta el predio El Casco, con una superficie de 1,023-13-22 (mil veintitres hectáreas, trece áreas, veintidós centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera concedido por acuerdo presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta.

CUARTO. La superficie que se concede en dotación, deberá ser localizada en base en el plano proyecto que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones,

usos, costumbres y servidumbres. Para la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea lo resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

QUINTO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el nueve de junio de mil novecientos setenta, en cuanto a las superficies que se afectan y respetan; calidad de los terrenos y su distribución.

SEXTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1127/93 Y 1247/93

Dictada el 3 de febrero de 1994.

Pob.: "SAN RAFAEL"

Mpio.: San Luis Potosí

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN RAFAEL", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 227-56-44 (doscientas veintisiete hectáreas, cincuenta y seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio denominado "Cañón de los Blancos", que constituye terreno baldío propiedad de la nación, con fundamento en los artículos 3º y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 54 (cincuenta y cuatro) capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí de dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales,

dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 999/93

Dictada el 8 de febrero de 1994.

Pob.: “NIÑOS HEROES”

Mpio.: Las Choapas

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por camapesinos del poblado “NIÑOS HEROES”, Municipio Las Choapas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 585-77-19 (quinientas ochenta y cinco hectáreas, setenta y siete áreas, diecinueve centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomará de los siguientes predios: “Los Martínez”, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de José Martínez Salva; “La Chava”, con superficie de 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas), propiedad de Macario Morales Luz; “El Rey”, con superficie de 36-77-90 (treinta y seis hectáreas, setenta y siete áreas, noventa centiáreas), propiedad de Luis Lara Mayo; “La Quina”, con superficie de 57-00-00 (cincuenta y siete hectáreas), propiedad de Fernando Guzmán Esteva; “El Gallego”, con superficie de 15-00-00 (quince hectáreas), propiedad de Sergio Villegas Alvarado; así como del predio denominado “La Luz” o “La Ceiba” propiedad de Miguel Rosado Rivera, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Martín Morgado Beltrán, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Jaime Redonda Luz, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Odosio Rivera del Valle, con una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); Rafael Morgado Sánchez, con una superficie de 25-00-00 hectáreas (veinticinco hectáreas) y 41-99-29 (cuarenta y una hectáreas, noventa y nueve áreas, veintinueve centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, al haberse probado que se encontraban inexplotados por más de dos años consecutivos, en favor de 132 (ciento treinta y dos) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la determinación del destino de la tierra y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por ser ésta una resolución constitutiva de ejido y encontrarse al poblado asentado en tierras destinadas a la dotación, conforme a los artículos 63, 64, 65, 70, 71 y 72 de la ley invocada, la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma que le resulte más conveniente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado emitido el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, en lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 352/93

Dictada el 10 de febrero de 1994.

Pob.: “PROF.GRACIANO SANCHEZ”

Mpio.: Canatlan

Edo.: Durango

Acc.: Nuevo centro de población ejidal

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará “PROFESOR GRACIANO SANCHEZ”, promovida por un grupo de campesinos del poblado “MAYMORITA”, ubicado en el Municipio de Canatlán, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía de nuevo centro de población ejidal al grupo de campesinos referido en el resolutivo anterior, de 5,704-16-65 (cinco mil setecientos cuatro hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, de las cuales 552-96-23 (quinientas cincuenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas, veintitrés centiáreas), se tomarán del predio “Magueycitos”, propiedad de Salvador Félix García y 5,151-20-42 (cinco mil ciento cincuenta y una hectáreas, veinte áreas, cuarenta y dos centiáreas) del predio “El Epazote”, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, afectándose en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta y siete capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, así mismo deberá notificarse a la dependencia del Ejecutivo Federal, prestadores de obras y servicios, para la elaboración y ejecución del plano de infraestructura que requieren la creación del nuevo centro de población ejidal, en términos de lo dispuesto por el artículo 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; así mismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Agraria para los efectos de lo establecido en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ejecútense, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 019/94-24

Dictada el 3 de marzo de 1994.

Pob.: “PALO GACHO”

Mpio.: San José Acatenco

Edo.: Puebla

Acc.: Nulidad de actos y documentos agrarios.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora Gabriel Flores Domínguez, Daniel Calderón García y Sotero Marín Cordero, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, y Cirilo González Baez, Eliseo Martín Marín e Isidro Vázquez Mendoza, Presidente, Secretario y Tesorero del Consejo de vigilancia, respectivamente, ambos del Ejido denominado “PALO GACHO”, ubicado en el Municipio de San José Acatenco, Estado de Puebla, por derivarse de un juicio relacionado con una nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, en acatamiento al criterio establecido en los puntos

considerativos de la ejecutoria emitida en el amparo directo número D-575-993 por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito, con residencia en el Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, proceda conforme a lo indicado en el último considerando de esta sentencia y esté así en aptitud de dictar un nuevo fallo.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 782/92

Dictada el 22 de marzo de 1994.

Pob.: “LÁZARO CÁRDENAS”

Mpio.: Mexicali

Edo.: Baja California

Acc.: Primera Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado “LÁZARO CÁRDENAS”, Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, por concepto de ampliación de ejido, la superficie de 2,761-56-00 (dos mil setecientos sesenta y una hectáreas, cincuenta y seis áreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarán del predio propiedad de la Compañía de Terrenos y Aguas de Baja California, Sociedad Anónima. La anterior superficie deberá quedar localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; para constituir los derechos agrarios correspondientes a los 45 campesinos beneficiados en el censo básico original. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de agosto del mismo año, en cuanto a la superficie que se otorga.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo a lo resuelto en esta sentencia; notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 023/94-11

Dictada el 29 de marzo de 1994.

Pob.: “SARABIA SAN BERNARDO”

Mpio.: Villagrán

Edo.: Guanajuato

Acc.: Nulidad de actos y documentos que

contravienen las Leyes Agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Cecilia Butanda Valenzuela y Julio Pérez Sixtos, contra la sentencia N-376/93, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Primero, con residencia en el estado de Guanajuato, al resolver sobre la demanda de nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, por no configurarse ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1449/93

Dictada el 12 de abril de 1994.

Pob.: “PROGRESO DE ALVARADO OBREGÓN”

Mpio.: Progreso de Alvarado Obregón

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado “PROGRESO DE ALVARADO OBREGÓN”, Municipio de Progreso de Alvarado Obregón, Estado de Hidalgo, por falta de predios afectables dentro del radio legal de afectación, que pudieran contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1561/93

Dictada el 14 de abril de 1994.

Pob.: “NUEVA UNIÓN”

Mpio.: San Carlos

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado “NUEVA UNIÓN”, Municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles, dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1409/93

Dictada el 28 de abril de 1993.

Pob.: “5 DE MAYO”

Mpio.: Gómez Farías

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “5 DE MAYO”, Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, que fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el dieciséis de noviembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio, al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 875/92

Dictada el 28 de abril de 1993.

Pob.: “BARAJAS”

Mpio.: Pénjamo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado “BARAJAS”, Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido, por concepto de dotación de aguas, el volumen suficiente y necesario para el riego de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas), de terrenos ejidales que se tomarán de la siguiente forma: para 95-00-00 (noventa y cinco hectáreas), de dos pozos de 8 pulgadas de diámetro, enclavados en el mismo ejido, y 60-00-00 (sesenta hectáreas), de las aguas del Río Turbio de propiedad nacional, con dos riegos de auxilio, de aguas broncas.

TERCERO. Publíquense esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 800/92

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: “SAN MARCOS HUIXTOCO”

Mpio.: Chalco

Edo.: México

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de aguas formulada por el poblado denominado "SAN MARCOS HUIXTOCO", ubicado en el Municipio de Chalco, Estado de México.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido, por concepto de dotación de aguas, un volumen total anual de 39,420 m³, (treinta y nueve mil cuatrocientos veinte metros cúbicos), para el riego de 6-57-00 (seis hectáreas, cincuenta y siete áreas), provenientes del río denominado San Francisco.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de México, y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 349/94

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "SOJAGUACHIC"

Mpio.: Bocayma

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "SOJAGUACHIC", Municipio de Bocayma, Estado de Chihuahua, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Chihuahua, de dos de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado al veintisiete de septiembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 337/93

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: "CAROLINO ANAYA SEGUNDO"

Mpio.: Jesús Carranza

Edo.: Veracruz

Acc.: Primera ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación solicitada por el poblado "CAROLINO ANAYA SEGUNDO", Municipio de Jesús Carranza, Estado de Veracruz, por no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1083/93

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: “EL ANCON”

Mpio.: Ixtlahuacán del Río

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado “EL ANCON”, Municipio de Ixtlahuacán del Río, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la desintegración del grupo de campesinos capacitados y contar con un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1536/93

Dictada el 5 de mayo de 1994.

Pob.: “GENERAL LUCIO BLANCO”

Mpio.: Villagrán

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por los ejidatarios del poblado denominado “GENERAL LUCIO BLANCO”, Municipio de Villagrán, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 267/92

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: “LIC. ARTURO NORIEGA PIZANO”

Mpio.: Tecomán

Edo.: Colima

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada para constituir el ejido "LIC. ARTURO NORIEGA PIZANO" por campesinos que radican en el poblado "Cerro de Ortega", Municipio de Tecomán, Estado de Colima, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y uno.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1207/93

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: "REDENCIÓN DEL CAMPESINO"

Mpio.: Villagrán

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "REDENCIÓN DEL CAMPESINO", ubicado en el Municipio de Villagrán, en el Estado de Tamaulipas, en virtud de que no existen volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1187/93

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: "AMIALES"

Mpio.: Ameca

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por ejidatarios del poblado denominado "AMIALES", ubicado en el Municipio de Ameca, del Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1067/93

Dictada el 10 de mayo de 1994.

Pob.: “LABOR DE RIVERA”

Mpio.: Teuchitlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega, la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado “LABOR DE RIVERA”, Municipio de Teuchitlán, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua afectables ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los punto resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Comisión Nacional del Agua, a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1191/93

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: “CORRALITOS Y YERBABUENA”

Mpio.: Autlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por ejidatarios del poblado denominado “CORRALITOS Y YERBABUENA”, ubicado en el Municipio de Autlán, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 211/93

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: “COLONIA CHAPULTEPEC”

Mpio.: Amozoc

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado “COLONIA CHAPULTEPEC”, Municipio de Amozoc, del Estado de Puebla, por no existir volúmenes ni fuentes de agua disponibles.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla, emitido el quince de diciembre de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 061/93

Dictada el 12 de mayo de 1994.

Pob.: “EL CHARCÓN”

Mpio.: Manuel Doblado

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO: Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado “EL CHARCÓN”, Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, en virtud de ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior por la vía de dotación de aguas, un volumen total anual de 1,501,440 metros cúbicos (un millón quinientos un mil cuatrocientos cuarenta metros cúbicos), para el riego de 250-24-00 hectáreas (doscientas cincuenta hectáreas, veinticuatro áreas), que se tomarán de las aguas de las presas denominadas “Ciénega de Galvanés” y “Potrerillos”, así como de tres pozos profundos de propiedad nacional, afectables con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. El volumen será determinado por el órgano competente; y en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 164/92

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: “SANTA MARÍA DE LOS BAÑOS”

Mpio.: Villa del Marqués

Edo.: Querétaro

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “SANTA MARÍA DE LOS BAÑOS”, Municipio de Villa del Markez, Estado de Querétaro, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense: los resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

Tercero. notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunot concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 329/92

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: “LA GUAMUCHILERA”

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado “LA GUAMUCHILERA”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que no cuenta con un número mayor de diez campesinos capacitados.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 847/93

Dictada el 17 de mayo de 1994.

Pob.: “SANTA GERTRUDIS”

Mpio.: Pinos

Edo.: Zacatecas

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “SANTA GERTRUDIS”, Municipio Pinos, Estado de Zacatecas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas, de fecha ocho de marzo de mil novecientos setenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciséis del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 036/94-27

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: “BACOREHUIS”

Mpio.: Ahome

Edo.: Sinaloa

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con residencia en Guasave, Sinaloa, el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del juicio agrario 432/93, relativo a la restitución de tierras ejidales, promovido por Román Gaxiola Valencia, Hernán Cristobal Anaya Leyva, Fermín Bahumea Moroyoqui y Lino Zacarías Valenzuela, integrantes del comisariado ejidal del poblado “BACOREHUIS”, ubicado en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, en contra de José Vázquez García, para el efecto de que se desahogue la prueba pericial precisada en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 452/94

Dictada el 19 de mayo de 1994.

Pob.: “XIONAXTLA”

Mpio.: Huejutla

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación por incorporación
de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del núcleo de población denominado “XIONAXTLA”, Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 8-45-35 hectáreas (ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas) de temporal, que se tomarán del “Rancho Nuevo Ex-hacienda de Ahuatipan”, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra agregado en autos, la cual pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 499/94

Dictada el 24 de mayo de 1994.

Pob.: “GENERAL ALVARO OBREGÓN
Y ANEXO LAGUNA DE JACO”

Mpio.: Camargo

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada, por el poblado “GENERAL ALVARO OBREGÓN Y ANEXO LAGUNA DE JACO”, Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua, por inexistencia de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, del trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, en cuanto a la causal de la negativa.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 565/94

Dictada el 24 de mayo de 1994.

Pob.: “EL JALÓN”

Mpio.: Mocorito

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “EL JALÓN”, Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1727/93

Dictada el 24 de mayo de 1994.

Pob.: “EL SAUCE DE SAN ISIDRO”

Mpio.: Choix

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “EL SAUCE DE SAN ISIDRO”, Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1567/93

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: “GENERAL ALATRISTE
ANTES SAN JOAQUÍN”

Mpio.: Yanga

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “GENERAL ALATRISTE ANTES SAN JOAQUÍN”, ubicado en el Municipio de Yanga, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, publicado en la gaceta oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1065/93

Dictada el 26 de mayo de 1994.

Pob.: “LA LIMITA”

Mpio.: Autlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de aguas solicitada por un grupo de avecindados radicados en el poblado “LA LIMITA”, Municipio de Autlán, Estado de Jalisco, por falta de capacidad legal, en virtud de no existir núcleo agrario con esta denominación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 046/94-24

Dictada el 27 de mayo de 1994.

Pob.: “FRANCISCO I. MADERO”

Mpio.: Tepanco

Edo.: Puebla

Acc.: Restitución de unidad de dotación.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Felipe Ladino Castillo, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número 1159/93 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 24, con residencia en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla, diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en virtud de que la acción ejercida en el juicio agrario referido, no plantea cuestión alguna de las señaladas por el artículo 198 de la Ley Agraria ni de las establecidas por el artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, sino más bien de las que preceptúa la fracción VII del artículo 18 de la legislación señalada.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devolviéndose los autos al Tribunal de origen con testimonio de esta sentencia. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 465/94

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: “YUCURIBAMPO”

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “YUCURIBAMPO”, ubicado en el Municipio de Cajeme, del Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 479/94

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: “VICENTE PADILLA”

Mpio.: Cajeme, hoy Ciudad Obregón

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por ejidatarios del poblado denominado “VICENTE PADILLA”, Municipio de Cajeme, hoy Ciudad Obregón, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 047/94-24

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: “LA MAGDALENA YANCUITLALPAN”

Mpio.: Tochimilco

Edo.: Puebla

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Francisco Flores García, en su calidad de ejidataria del poblado “LA MAGDALENA YANCUITLALPAN”, Municipio de Tochimilco, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 24, con residencia en la Ciudad de Puebla, de la citada entidad federativa, en el juicio agrario número 1132/93, relativo a la restitución de una fracción de la unidad de dotación de tierras.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1107/93

Dictada el 1 de junio de 1994.

Pob.: “SAN FRANCISCO”

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación de tierras, solicitada por el supuesto poblado de “SAN FRANCISCO”, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la inexistencia del mismo.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Boletín Oficial de dicho Estado, el veinticuatro de abril del citado año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 464/94

Dictada el 2 de junio de 1994.

Pob.: “SABANETAS”

Mpio.: Coxquihui
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SABANETAS", Municipio de Coxquihui, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad Correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 159/94

Dictada el 2 de junio de 1994.

Pob.: "CANDIDO NAVARRO"
Mpio.: San Diego de la Unión
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "CANDIDO NAVARRO", ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectados para satisfacer las necesidades de los promoventes.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento gubernamental emitido el uno de julio de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 906/92

Dictada el 2 de junio de 1994.

Pob.: "LA HACIENDITA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "LA HACIENDITA", ubicado en el Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado en referencia, de un volumen total anual de 746.06 M3. (Setecientos cuarenta y seis, punto seis metros cúbicos) de agua, para el riego de 00-10-46 (diez áreas, cuarenta y seis centiáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de la fuente denominada arroyo "El Aguaje", para beneficio del núcleo promovente, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o

aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o., fracciones II; III; V; IX; XII y XVI de la Ley Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan aumentar, regular, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencia naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 574/94

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: “MONTE BELLO”

Mpio.: San Juan Bautista

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado Monte Bello, ubicado en el Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Estado de Oaxaca, por no existir fincas afectables comprendidas dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 363/94

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: “TRANCAS Y SAUZAL”

Mpio.: Xicotencatl

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado “TRANCAS Y SAUZAL”, Municipio de Xicotencatl, Estado de Tamaulipas, por no resultar afectables las aguas del Río Guayalejo y no existir otras fuentes ni volúmenes disponibles; sin perjuicio de que la Comisión Nacional del Agua, en función de la relatividad de veda del citado río, atienda con justicia el señalamiento del considerando quinto.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario y el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1399/93

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: “TANTOYUQUITA”

Mpio.: Mante

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar la dotación de tierras promovida por campesinos que dijeron pertenecer al poblado de nombre “TANTOYUQUITA”, Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas, por no acreditarse el presupuesto de capacidad colectiva establecido por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al demostrarse la inexistencia del citado núcleo.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento de improcedencia que diera el Gobernador del Estado de Tamaulipas, de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, publicado el nueve de junio siguiente.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 444/94

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: “LA NANCHITA”

Mpio.: Mocorito

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los ejidatarios del poblado denominado La Nanchita, del Municipio de Mocotiro, Estado de Sinaloa, por falta de fincas, afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; dése aviso al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 581/93

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: “BARRIO DE LOZANO”

Mpio.: Coahuayutla

Edo.: Guerrero

Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, en su segundo intento, promovida por campesinos del poblado denominado Barrio de Lozano, ubicado en el Municipio de Coahuayutla, Estado de Guerrero, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Guerrero, el quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el periódico oficial del Gobierno de la entidad federativa el dieciséis de octubre del mismo año.

TERCERO. Este Tribunal considera pertinente notificar a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero; a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del resolutiveo tercero de esta sentencia; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 455/94

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "SANTA RITA"

Mpio.: Churumuco

Edo.: Michoacán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SANTA RITA", Municipio de Churumuco, Estado de Michoacán, por no existir fincas afectables dentro del radio legal del poblado peticionario.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 359/94

Dictada el 7 de junio de 1994.

Pob.: "INDEPENDENCIA"

Mpio.: Llera

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por autoridades ejidales del poblado denominado "INDEPENDENCIA", ubicado en el Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas., por no existir

volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectados para satisfacer las necesidades de los promoventes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 892/93

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: “EMILIANO ZAPATA”

Mpio.: Cabo Corrientes

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la ampliación de ejido solicitada por el poblado “EMILIANO ZAPATA”, Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, por falta de capacidad colectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 374/94

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: “TALPA DE ALLENDE”

Mpio.: Talpa de Allende

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por ejidatarios del poblado denominado “TALPA DE ALLENDE”, Municipio de Talpa de Allende, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 411/94

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: “GUAYABILLAS”

Mpio.: Tamazula de Gordiano

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos quienes dijeron residir en el supuesto poblado “GUAYABILLAS”, Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no haberse comprobado la existencia del poblado.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación sobre los predios “San José del Platanar”, “Agua Caliente”, “Los Mezcales”, “El Puerto”, “La Peña Blanca” y “Loma Atravezada”, propiedad de Javier Moreno Montaña, los dos primeros; de Ana Xóchitl y Teresa Margarita Elizondo Moreno y Juan Manuel Moreno Montaña, respectivamente, por no configurar el presupuesto establecido en el artículo 210 fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Jalisco, del veinte de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia a los interesados; comuníquese al Gobernador del estado de Jalisco a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 652/94

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: “RANCHO FAISÁN”

Mpio.: Santa María Jacatepec

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “RANCHO FAISÁN”, Municipio de Sanata María Jacatepec, Estado de Oaxaca, por falta de predios afectables comprendidos dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 409/94

Dictada el 9 de junio de 1994.

Pob.: “SANTA CLARA No.2”

Mpio.: El Mante

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al poblado "SANTA CLARA No.2", Municipio de El Mante, Estado de Tamaulipas, la ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Tamaulipas del ocho de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1687/93

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "SAN LUCAS"

Mpio.: Jerécuaro

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el poblado denominado "SAN LUCAS", Municipio de Jerécuaro, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles que puedan ser afectadas para satisfacer las necesidades de riego del poblado gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 299/94

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: "J. GUADALUPE RODRÍGUEZ"

Mpio.: Francisco I. Madero

Edo.: Coahuila

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "J. GUADALUPE RODRÍGUEZ", y quedaría ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Coahuila, al haberse comprobado que los predios denominado Jaboncillo Fracción A, Jaboncillo fracción D, y Jaboncillo fracción E, no resultan afectables para esta acción.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

RECURSO DE REVISIÓN: 56/94-J.O.

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: “SAN FRANCISCO TEPOJACO”

Mpio.: Cuautitlán Izcalli

Edo.: México

Acc.: Restitución de terrenos ejidales.

PRIMERO. Se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por Enrique Martell Páramo, por impugnarse la sentencia definitiva dictada en el juicio en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Los agravios vertidos por el recurrente son infundados; en consecuencia, se confirma en todos sus términos la sentencia materia del presente recurso de revisión.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria para los efectos legales a que haya lugar; con testimonios de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 52/94-28

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: “SAN JOSE DE GUAYMAS”

Mpio.: Guaymas

Edo.: Sonora

Acc.: Restitución

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Leonardo Débora Gutiérrez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. Son infundados los agravios vertidos por el recurrente; como consecuencia, se confirma en todos sus términos la sentencia pronunciada el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, dentro del juicio 046/T.U.A.-28/93, relativo a la restitución de tierras, promovida por el Comisariado Ejidal del poblado denominado “San José de Guaymas”, Municipio de Guaymas, de la citada Entidad Federativa.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 370/92

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: “PEDRO ANTONIO DE LOS SANTOS”

Mpio.: Othón P. Blanco

Edo.: Quintana Roo

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Pedro Antonio de los Santos”, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, al no haber acreditado el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que carece de capacidad agraria colectiva.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Quintana Roo y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 343/92

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: “KILOMETRO 74”

Mpio.: Escárcega

Edo.: Campeche

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por el poblado denominado “KILOMETRO 74”, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, por no encontrarse debidamente explotadas las tierras de cultivo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; notifíquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones respectivas.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Gobernador del Estado de Campeche; en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 536/92

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: “ARTURO LUNA LUGO”

Mpio.: Escárcega

Edo.: Campeche

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “ARTURO LUNA LUGO”, Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Se confirma en todos términos el mandamiento pronunciado por el Gobernador del Estado de Campeche, del veintiséis de juni de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 402/92

Dictada el 14 de junio de 1994.

Pob.: “YAXCHE”

Mpio.: Cozumel
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "YAXCHE", Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 3,500-00-00 (tres mil quinientas) hectáreas, de agostadero, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los 43 campesinos beneficiados por la presente sentencia, que se tomará íntegramente de terrenos nacionales comprendidos en la declaratoria del catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Quintana Roo, en lo que respecta a la distribución de los terrenos que se otorgan.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, y los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agraria; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Quintana Roo y a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente com asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1622/93

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "SANTA CECILIA"
Mpio.: Sinaloa de Leyva
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el poblado denominando "SANTA CECILIA", Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 132/92

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "CHINOTAHUECA (GENERAL JUAN
CRUZ GOMEZ)

Mpio.: Navojoa

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el núcleo agrario denominado Chinotahueca (General Juan Cruz Gómez), Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, por falta de predios afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese y comuníquese a la Procuraduría Agraria y por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1304/93

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "TECOLAPAN"

Mpio.: Angel R. Cabada

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "TECOLAPAN", Municipio de Angel R. Cabada, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 058/94-11

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "LA LAJA"

Mpio.: Celaya

Edo.: Guanajuato

Acc.: Restitución de una fracción de terreno.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Soledad Rivera Saldaña, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número R-41/94 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 11, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, el trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que la acción ejercitada en el juicio agrario referido, tuvo por objeto una controversia de derechos agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devolviéndose los autos al Tribunal de origen con testimonio de esta sentencia. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 636/94

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: “TACACAHUACO”

Mpio.: Atlapexco

Edo.: Hidalgo

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor de campesinos del poblado “Tecacahuaco”, Municipio de Atlapexco, Estado de HIDALGO.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 16-81-70 (dieciséis hectáreas, ochenta y una áreas, setenta centiáreas) de temporal, del predio “Pipinictla”, ubicado en el Municipio de Yahualica, Hidalgo, propiedad de la Federación afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los 203 (doscientos tres) campesinos mencionados en la Resolución Presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis. Esta superficie pasará a ser propiedad del poblado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto al destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 626/94

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: “LAGUNA VERDE Y SU ANEXO EL ENCANTO”

Mpio.: Tres Valles

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “LAGUNA VERDE Y SU ANEXO EL ENCANTO”, Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1564/93

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: “CONRADO CASTILLO”

Mpio.: Villagran

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado “CONRADO CASTILLO”, ubicado en el Municipio del Villagran, Estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: PN-494/93 (Atracción de Competencia 01/94)

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: “SAN ANTONIO DE LOS MORALES”

Mpio.: Juventino Rosas

Edo.: Guanajuato

Acc.: Prescripción de derechos agrarios.

PRIMERO. Se declara infundada la acción de prescripción de derechos agrarios ejercitada por J. Concepción Mendoza Ruíz, en contra de Juan Mendoza Rentería, respecto de la unidad parcelaria ubicada en el poblado denominado “SAN ANTONIO DE LOS MORALES”, Municipio de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato, la cual se encuentra amparada por el título parcelario número 946381.

SEGUNDO. Es procedente la reconvencción ejercitada por Juan Mendoza Rentería, respecto de la unidad parcelaria descrita en el resolutiveo anterior, por lo que se restituye el uso y usufructo de la misma.

TERCERO. Notifíquese personal a las partes inclusive al Comisariado Ejidal respecto; devuélvase el expediente al Tribunal de su origen; ejecútese; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 611/94

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: “FRANCISCO JAVIER MINA”

Mpio.: Bacum

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “FRANCISCO JAVIER MINA”, Municipio Bacum, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 503/94

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: “DOS DE ABRIL”

Mpio.: Bacum

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “DOS DE ABRIL”, Municipio Bacum, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 054/94-11

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: “SAN JOSÉ DE LA RIVERA”

Mpio.: Romita

Edo.: Guanajuato

Acc.: Conflicto por la posesión y goce
de unidad de dotación.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. Jesús Anguiano López, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número C-529/93 emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 11, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, al resolver el conflicto relacionado con la tenencia de tierras ejidales, respecto de una fracción comprendida dentro de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 1494511, expedido a Graciana Olguín Ramírez del poblado denominado “SAN JOSÉ DE LA RIVERA”, Municipio de Romita, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 468/92

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: “SAN ANTONIO”

Mpio.: Jilotlán de los Dolores

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ANTONIO", ubicado en el Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse desintegrado el grupo peticionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a cancelar las anotaciones marginales que se hicieron en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 735/94

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "MESA DE LAS TABLAS"

Mpio.: Arteaga

Edo.: Coahuila

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "MESA DE LAS TABLAS", Municipio de Arteaga, Estado de Coahuila, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Coahuila, el dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis del mismo mes y año, en cuanto a la cual en que se funda su negativa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1614/93

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: "MANUEL AVILA CAMACHO"

Mpio.: Villagrán

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "MANUEL AVILA CAMACHO", Municipio de Villagrán, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 879/92

Dictada el 23 de junio de 1994.

Pob.: “LOMA LARGA”

Mpio.: Acatlán

Edo.: Hidalgo

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, del ejido denominado “LOMA LARGA”, ubicado en el Municipio de Acatlán, del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, del volumen hidráulico necesario para el riego de 3-10-00 (tres hectáreas, diez áreas), afectando las aguas del manantial denominado El Antiguo.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de agosto del mismo año, emitido en sentido positivo.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutiveos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese en sus términos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 535/94

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: “GUADALUPE OROPEO”

Mpio.: La Huacana

Edo.: Michoacán

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado “GUADALUPE OROPEO”, ubicado en el Municipio de La Huacana, estado de Michoacán, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 270/92

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: “EL RECREO”

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por campesinos que manifestaron radicar en el poblado denominado “EL RECREO”, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la inexistencia del poblado.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado, el que se tuvo por formulado en sentido negativo, de conformidad con el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria en su texto vigente en mil novecientos setenta y tres, únicamente en lo que respecta al fundamento legal.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 891/93

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: “RINCÓN DE IBONIA”

Mpio.: Elota

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “RINCÓN DE IBONIA”, Municipio de Elota, Estado de Sinaloa, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del grupo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 648/92

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: “EL ESTANCO”

Mpio.: Tejupilco

Edo.: México

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por los campesinos del poblado "EL ESTANCO", Municipio de Tejupilco, Estado de México, por falta de fincas afectables dentro del radio legal, que puedan contribuir para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 752/94

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: "FRANCISCO J. MÚJICA"

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se acumula la solicitud del diecinueve de junio de mil novecientos ochenta, al expediente 1.3-1524 integrado con motivo de la segunda solicitud del cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, y se resuelven ambas solicitudes en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "FRANCISCO J. MÚJICA", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del grupo peticionario.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 050/94-18

Dictada el 28 de junio de 1994.

RECURRENTE: Alvaro Enrique Ramírez

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Sentencia de 26 de abril de 1993

EMISOR DEL FALLO RECURRIDO: Tribunal Unitario Agrario del
Distrito 18

ACCIÓN: Nulidad de Actos y Documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Alvaro Enrique Ramírez, parte actora en el juicio número 001/93 sobre nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, en virtud de que la sentencia dictada el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, no se refiere a ninguna de las hipótesis de impugnación taxativamente señaladas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia pronunciada en este juicio por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

TERCERO. Contestimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen; debiéndose archivar el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos del fallo en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese a las partes; así como al Registro Agrario Nacional; a éste, con copia autorizada de la sentencia; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, en el marco de sus atribuciones legales.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 172/94

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: “SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS”

Mpio.: San Felipe del Progreso

Edo.: México

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “SAN ANTONIO DE LAS HUERTAS”, ubicado en el Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de México, emitido el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 252/94

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: “CERRO DEL TABLÓN”

Mpio.: Francisco Z. Mena

Edo.: Puebla

Acc.: Ampliación de ejido, por incorporación
de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, por incorporación de tierras, instaurada en favor del poblado denominado “CERRO DEL TABLÓN”, Municipio de Francisco Z. Mena, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 79-56-06 (setenta y nueve hectáreas, cincuenta y seis áreas, seis centiáreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio La Joya, ubicado en el Municipio de Venustiano Carranza, propiedad de la Federación, que resulta afectable, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 0026/93

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: “PALMAS REALES”

Mpio.: Panuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado “PALMAS REALES CONGREGACIÓN AZTLÁN”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al ejido “Palmas Reales Congregación Aztlán”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, con un volumen total anual de 1,250 (mil doscientos cincuenta metros cúbicos) por segundo, de aguas, afectando el caudal del Río “Pánuco”, de propiedad nacional de acuerdo con el artículo 5º., de la Ley Federal de Aguas vigente en la fecha de la instauración del procedimiento, para el riego de 886-00-00 (ochocientos ochenta y seis) hectáreas, superficie total del ejido beneficiado.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, por lo que hace al volumen de aguas concedido.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Comisión Nacional del Agua; a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1594/93

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: “PAITE”

Mpio.: Panuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Paité”, Municipio de Panuco, Estado de Veracruz, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 176/94

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: “VILLA ALDAMA”

Mpio.: Aldama

Edo.: Chihuahua

Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de aguas promovida por el núcleo de población denominado “VILLA ALDAMA”, Municipio de Aldama, del Estado de Chihuahua, por no existir ni volúmenes ni fuentes de agua afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 520/94

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: “SIEMPRE VIVA”

Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada, por un grupo de campesinos que manifestaron radicar en el poblado “SIEMPRE VIVA”, Municipio de Caborca, Estado de Sonora, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 578/94

Dictada el 28 de junio de 1994.

Pob.: “LAS COLORADAS”

Mpio.: Cárdenas

Edo.: Tabasco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado “LAS COLORADAS”, Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco, por no existir de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el seis de enero de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de enero del mismo año.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 053/94-11

Dictada el 28 de junio de 1994.

RECURRENTE: Poblado “La Esmeralda”

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Sentencia de 25 de abril de 1994

EMISOR DEL FALLO RECURRIDO: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

ACCIÓN: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Nicolás Bravo Barajas, Israel Madrigal Rdríguez y José Bravo Barajas, en su carácter de integrantes del comisariado ejidal del poblado “LA ESMERALDA”, Municipio de Pénjamo, Estado de Pénjamo, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia de veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en el juicio número R-27/94, relativo a la restitución promovido en contra de Clemente Hurtado Rodríguez.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida, pronunciada en el juicio agrario número R-27/94, por las razones expresadas en considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena reponer el procedimiento a fin de que, el Tribunal del primero conocimiento, acuerde, la recepción de la prueba pericial, con la intervención y presencia de las partes, en los términos que se precisan en la parte final del considerando segundo de esta sentencia; y una vez desahogada esta probanza, dicte la resolución que en derecho proceda.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 049/94-09

Dictada el 28 de junio de 1994.

RECURRENTE: Poblado “Rincón de Guadalupe”

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Sentencia de 18 de enero de 1994

EMISOR DEL FALLO RECURRIDO: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09.

ACCIÓN: Conflicto por límites de bienes comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante comunal del poblado “RINCÓN DE GUADALUPE”, Municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México, en contra de la sentencia dictada, en el juicio agrario número 72/93 relativo al conflicto por límites de bienes comunales entre los poblados “RINCÓN DE GUADALUPE”, y “SAN MATEO”, del mismo Municipio y Estado, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9.

SEGUNDO. Son infundados los agravios formulados por el represante comunal del poblado “RINCÓN DE GUADALUPE”, en el recurso de revisión interpuesto el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, marcados con los números uno, tres y cuatro; y fundado pero inoperante el el segundo de ellos, los términos que se precisan en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma la sentencia recurrida pronunciada el dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 72/93.

CUARTO. Publíquese este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 758/94

Dictada el 30 de junio de 1994.

Pob.: “SAN JUAN DEL COHETERO”

Mpio.: General Cepeda

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por el poblado “SAN JUAN DEL COHETERO”, Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila, al no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad señalado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del artículo 97 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila del quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de cuatro de diciembre del mismo año.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 062/94-29

Dictada el 30 de junio de 1994.

Pob.: “EMILIANO ZAPATA”

Mpio.: Jalapa

Edo.: Tabasco

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Andrés Pedrero Cornelio y otros, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario 57/93 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29°, con residencia en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, relativo a la restitución de tierras promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia del poblado “EMILIANO ZAPATA”, Municipio de Jalapa, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Resultan infundados los conceptos de agravio vertidos por los recurrentes, por los razonamientos que se precisa en el considerando cuarto de este fallo; en consecuencia se confirma la sentencia referida en el punto anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 74/94

Dictada el 30 de junio de 1994.

Pob.: “LA HACIENDITA”

Mpio.: Salamanca

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado “LA HACIENDITA”, Municipio de Salamanca, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1631/93

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: “GUAPALA Y BOSQUE”

Mpio.: Jilotlán de los Dolores

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado “GUAPALA Y BOSQUE”, Municipio de Jilotlán de los Dolores, Estado de Jalisco, por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros de dicho poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1143/93

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: “COFRADIA DE LOS DUENDES”

Mpio.: Tecolotlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado "COFRADIA DE LOS DUENDES", ubicado en el Municipio de Tecolotlán, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 623/94

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: "TOLUQUILLA"

Mpio.: Cuichapa

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada, por el poblado Toluquilla, ubicado en el Municipio de Cuichapa, Estado de Veracruz, por inexistencia de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 0061/94-32 R.R.

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: "MARIA DE LA TORRE"

Mpio.: Martínez de la Torre

Edo.: Veracruz

Acc.: Autoridades agrarias.

PRIMERO. Se confirma la sentencia dictada en los autos del juicio agrario número 1/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Trigésimo Segundo Distrito, con sede en la Ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, por lo que hace a la demanda reconvenional interpuesta por Ana María Herrera Enríquez dentro de los autos del propio juicio.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 571/94

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: “MAMALEON”

Mpio.: Tula

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado “MAMALEON”, Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, por no existir ni volúmenes de fuentes de agua disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 570/94

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: “NICOLAS MEDRANO”

Mpio.: Tula

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado, “NICOLAS MEDRANO”, Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, por no existir ni volúmenes ni fuentes de agua disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria, y a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 600/94

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: “PAPATLAR”

Mpio.: Paniagua

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por el poblado “PAPATLAR”, Municipio de Paniagua, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables, dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1470/93

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: “RIO RICO”

Mpio.: Matamoros

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “RIO RICO”, Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, por no existir fincas legalmente afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua, Gerencia Estatal en la Entidad Federativa citada; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 728/94

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: “LA PILETA”

Mpio.: Acuña

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado “LA PILETA”, Municipio de Acuña, Estado de Coahuila, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, de quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 336/94

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: “ADOLFO LÓPEZ MATEOS”

Mpio.: Temapache
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ADOLFO LÓPEZ MATEOS", ubicado en el Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 654/94

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: "LA BRIGADA"
Mpio.: Matamoros
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA BRIGADA", Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado, dictado el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y siete, publicado el trece de febrero del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 772/94

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: "PEÑAS DE ALMANZA"
Mpio.: Atzalán
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos al Acuerdo Presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y en consecuencia no ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola 157784, que ampara el predio denominado "Oquendojena", o "Loma Bonita", con 119-25-00 hectáreas (ciento diecinueve hectáreas, veinticinco áreas) de temporal y agostadero, otorgado a favor de Jesús Topete Ibañez, actualmente propiedad de la Sociedad de Producción Rural denominada "Los Guerreros de Almanza", en virtud de no adecuarse a la hipótesis normativa que señala el artículo 418, fracción II, en relación con el 251 ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste último interpretado a contrario sensu.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "PEÑAS DE ALMANZA", ubicado en el Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1726/93

Dictada el 5 de julio de 1994.

Pob.: "OJO DE AGUA"

Mpio.: Cuerámara

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el Comisariado Ejidal y vecinos del poblado denominado "OJO DE AGUA", Municipio de Cuerámara, Estado de Guanajuato, por no existir fuentes ni volúmenes de aguas susceptibles de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 853/94 (Acuerdo)

Dictada el 7 de julio de 1994.

Pob.: "COACHAPA"

Mpio.: Minatitlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Con la inserción de este acuerdo, gírese oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, para que remita a este Tribunal Superior Agrario el acta circunstanciada relativa a la inexploración de los predios con superficie de 171-50-00 (ciento setenta y una hectáreas, cincuenta áreas), propiedad de Ignacio Castillo Utrera y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), coopropiedad de esa misma persona y Delfino Castillo Aguilar, superficies que se otorgaron por mandamiento gubernamental al poblado "COACHAPA". De dicha acta se hace referencia en el dictamen aprobado por ese cuerpo colegiado el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos; lo anterior es con el objeto de que este Tribunal esté en aptitud de resolver el presente juicio agrario.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así lo acordó el Magistrado Instructor, que firma con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 65/94-20

Dictada el 7 de julio de 1994.

PROMOVENTES: Rogelio de la O. Acosta
Ascención Rodríguez Barrón
Ramón Fraire Canales

ACTO RECURRIDO: Sentencia del 13 de mayo de 1994,
recaída en el juicio agrario
No.20-31/93.

ACCIÓN: Restitución y Reivindicación de
bienes ejidales
Tribunal Unitario Agrario del
Distrito No. 20.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto.

SEGUNDO. Los agravios invocados son infundados, por lo tanto se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario del Distrito número veinte, dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente número 20-31/93, sobre la restitución y reivindicación de tierras ejidales, promovida por el ejido "Salinas Victoria", Municipio de Salinas Victoria, Estado de Nuevo León, en contra de Zenón Díaz Rodríguez, Pedro Zavala García, Rogelio de la O. Acosta, Ramón Fraire Canales, Leobardo Fraire Canales y Ascención Rodríguez Barrón.

TERCERO. Notifíquese a las partes y contestimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 396/94 (Acuerdo)

Dictada el 12 de julio de 1994.

Pob.: "LOS BAMBUES"

Mpio.: Altamirano

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Con inserción de este acuerdo, gírese oficio al Cuerpo Consultivo Agrario, para que por su conducto solicite a la Secretaría de la Reforma Agraria, nombre personal técnico de su adscripción, para el efecto de que practiquen trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en realizar un levantamiento topográfico a los predios rústicos denominado "Livingston" Y "La Soledad", parte sur, ubicados en el Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas, para verificar con exactitud que superficie probablemente puede afectarse, a quienes y porque razón, en virtud de que los trabajos técnicos e informativos complementarios de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, los comisionados señalan como propietarios presuntamente afectables a Walter Krontal Avendaño, Elena, Alicia y Oscar Moguel Avendaño; en caso de que la causal de afectación sea por in explotación de los predios, se deberá levantar acta debidamente circunstanciada; asimismo, se verifique en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, a quien o a quienes pertenecen dichos predios, en la inteligencia, de que se deberá recabar de esa Institución la certificación respectiva.

SEGUNDO. Una vez realizados los trabajos solicitados, remítanse a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese este acuerdo en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

Así lo acordó el Magistrado Instructor, que firma con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 971/92

Dictada el 12 de julio de 1994.

Pob.: “VILLA MORELOS (Antes Emilio Portes Gil)”

Mpio.: Cintalapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado “VILLA MORELOS (Antes Emilio Portes Gil)”, Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, en virtud de que no existen fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 946/93

Dictada el 12 de julio de 1994.

Pob.: “FRANCISCO SARABIA”

Mpio.: Mapastepec

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “FRANCISCO SARABIA”, Municipio de Mapastepec, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado el tres de junio del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Chiapas; en consecuencia, dése vista de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN 067/94-31

Dictada el 12 de julio de 1994.

Pob.: “TORNO LARGO”

Mpio.: Chacaltianguis

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de fracciones de unidad de dotación.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Nieves Cruz Contreras, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número 04/94, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 31, con residencia en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, al resolver el expediente relativo a la restitución de fracciones de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 3561877 expedido a María Contreras Solano, ejidataria del poblado denominado "TORNO LARGO", Municipio de Chacaltianguis, Estado de Veracruz, en virtud de no haberse planteado cuestión que quede comprendida en alguno de los tres supuestos de procedibilidad, señalados en el artículo 198 de la Ley Agraria y 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 582/94

Dictada el 14 de julio de 1994.

Pob.: "RIVERA ALTA DE QUINTÍN ARAUZ"

Mpio.: Centla

Edo.: Tabasco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por el poblado denominado "RIVERA ALTA DE QUINTÍN ARAUZ", Municipio de Centla, Estado de Tabasco, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del gobernador emitido el seis de junio de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, el seis de agosto del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a los interesados e inscribáse la misma en el Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya lugar; al Gobernador del Estado de Tabasco; a la Dirección General de áreas Ecológicas Protegidas, de la Secretaría de Desarrollo Social; así como a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 661/94

Dictada el 14 de julio de 1994.

Pob.: "PUERTO DE LOS MONOS"

Mpio.: Chilpancingo

Edo.: Guerrero

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "PUERTO DE LOS MONOS", Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero, por falata de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria, y al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a hacer las cancelaciones a que haya lugar y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN 066/94-17

Dictada el 14 de julio de 1994.

RECURRENTE: Gabino Cervantes Aguilar

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Sentencia de 16 de febrero de 1994

EMISOR DEL FALLO RECURRIDO: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17.

PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia dictada en el juicio agrario número 669/93 por el Tribunal Unitario Agrario del 17 Distrito, con sede en Morelia, Michoacán, para el efecto de regularizar el procedimiento.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, dar traslado a la parte actora con la reconvenición interpuesta por el demandado, para que conteste lo que a su derecho convenga en la audiencia que para tal efecto se celebrará en un término no mayor de diez días, a partir de la fecha del traslado respectivo; en la cual se recibirán los alegatos y se dictará la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos originales al Tribunal indicado, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 069/94-15

Dictada el 14 de julio de 1994.

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia por límites de terrenos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por José y Fernando Vázquez Ibarra, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario número 413/15/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 15, relativo a la controversia planteada por límites de terrenos.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 293/92

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "MONTE GRANDE"

Mpio.: Jonuta

Edo.: Tabasco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado “MONTE GRANDE”, Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, por no existir predios de posible afectación dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 543/94

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: “LAS LAJAS Y SU ANEXO ZARAGOZA”

Mpio.: Misantla

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado “LAS LAJAS Y SU ANEXO ZARAGOZA”, del Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, por no existir fincas susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del referido poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 784/94

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: “DOROTEO ARANGO Y SU ANEXO
LAS CRUCES”

Mpio.: Buenavista Tomatlán

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido por incorporación
de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación por incorporación de tierras al régimen ejidal instaurada en favor de campesinos del poblado “DOROTEO ARANGO Y SU ANEXO LAS CRUCES”, Municipio de Buenavista Tomatlán, Michoacán.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior, una superficie de 189-00-00 (ciento ochenta y nueve hectáreas) de temporal que se tomarán de los siguientes predios: del denominado “Apuco”, 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas); de “El Corongoro”, 80-00-00 (ochenta hectáreas) y de “El Compás”, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) ubicados en el Municipio de Buenavista Tomatlán, Michoacán, propiedad de la Federación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los noventa y siete campesinos mencionados en la Resolución Presidencial de siete de enero de mil novecientos ochenta. Esta propiedad pasará a ser propiedad del poblado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

En cuanto al destino de las tierras, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán y los puntos resolutiveos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su oficialía mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 734/94

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: “ABELARDO L. RODRÍGUEZ”

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “ABELARDO L. RODRÍGUEZ”, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 756/94

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: “OVIEDO DOS TIERRA Y LIBERTAD”

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “OVIEDO DOS TIERRA Y LIBERTAD”, Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1022/92

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: “LAS CALERAS”

Mpio.: Zapotiltic

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar sin efectos el acuerdo presidencial de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de noviembre del mismo año, que ampara el certificado de inafectabilidad agrícola número 08501, expedido a nombre de Enrique Gutiérrez Cruz, en virtud de no darse los supuestos a que se refiere la fracción IV del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “LAS CALERAS”, Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, emitido el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 581/94

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: “GENERAL FRANCISCO J. MÚJICA”

Mpio.: Jonuta

Edo.: Tabasco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “GENERAL FRANCISCO J. MÚJICA”, Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del núcleo gestor.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y siete.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 394/94

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: “PEDRO J. MÉNDEZ”

Mpio.: Llera

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado “PEDRO J. MÉNDEZ”, Municipio de Llera, estado de Tamaulipas, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1762/93

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: “EL VARAL”

Mpio.: San Luis de la Paz

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado “EL VARAL”, Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes de agua ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 736/94

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: “PASO REAL”

Mpio.: Ozuluama

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “PASO REAL”, Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 793/94

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: “SANTIAGO TAMAZOLA”

Mpio.: Santiago Tamazola

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “SANTIAGO TAMAZOLA”, ubicado en el Municipio de Santiago Tamazola, Distrito de Silacayoapam, Estado de Oaxaca, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 790/94

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: “LUIS ENCINAS”

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se acumula la solicitud de ampliación de ejido del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete a la efectuada el diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, por ser esta la más antigua, ambas promovidas por campesinos del poblado “LUIS ENCINAS”, del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “LUIS ENCINAS”, del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio del núcleo peticionario.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1333/93

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: “GENERAL FRANCISCO VILLA”

Mpio.: Cuitlahuac

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación solicitada para la creación del nuevo centro de población ejidal que pretendía denominarse "GENERAL FRANCISCO VILLA", Municipio de Cuitlahuac, estado de Veracruz, en virtud de que los predios "Rancho El Limón", "Chocolate" y "Campus" son pequeñas propiedad inafectables.

SEGUNDO. Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia al Juez Primero de Distrito con jurisdicción en el Estado de Veracruz y sede en la Ciudad de Jalapa de Enríquez, respecto al cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de amparo número 524/89.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Bolewtn Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1772/93

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "SAUCEDA DE LA LUZ"

Mpio.: San Felipe

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por el comisariado ejidal del poblado denominado "SAUCEDA DE LA LUZ", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, del volumen necesario y suficiente para el riego de 100-00-00 (CIEN HECTÁREAS) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas de propiedad nacional denominadas "Santa Isabel" y "El Caballero", del Estado de Guanajuato; el aprovechamiento y distribución de las aguas por parte del poblado promovente quedará sujeto a las disposiciones señaladas en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo determinado en este fallo se sujetará a las regulaciones y facultades que a la Comisión Nacional del Agua, confieren los artículos 9º., fracciones V, VII, VIII, y IX, y 53 de la Ley de Aguas Nacionales, tanto en lo referente a unidades o distritos de riego, como a la condición de "concesionarios" de los ejidos, cuando no estén incluidos en tales unidades o distrito, previa audiencia de los interesados y mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 839/94

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "TAVERA"

Mpio.: Turicato

Edo.: Michoacán

Acc.: Segunda ampliación de ejido por incorporación
de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "Tavera", Municipio de Turicato, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas), de agostadero y monte alto, que se tomarán del predio La Cañada de Tetenguio, ubicado en el Municipio de Turicato, Michoacán, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Cual deberá ser localizada de conformidad con el plano que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; y, los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 080/94-32

Dictada el 4 de agosto de 1994.

RECURRENTES: Los miembros del comisariado
ejidal y del consejo de vigilancia.

Pob.: "PALAMAS REALES"

Mpio.: Pánuco

Edo.: Veracruz

Acc.: Restitución de terrenos ejidales en
relación con prescripción adquisitiva.

PRIMERO. El recurso de revisión, interpuesto por los miembros del Comisariado y del Consejo de Vigilancia, del ejido "PALMAS REALES", del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, es procedente, en virtud de que se apega a lo establecido por el artículo 198, Fracción II de la Ley Agraria, al haberse promovido con motivo del juicio agrario número 770/93, en el que se reconvino la restitución de terrenos ejidales, al contestar la demanda de prescripción adquisitiva ejercitada por la actora.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia en el juicio agrario referido en el resolutive anterior, para el efecto de que se dicte nueva sentencia, en la que se examinen todas las cuestiones plantadas por las partes, se valoren las pruebas rendidas y estudien los alegatos formulados, en los términos que se precisan en el considerando sexto de esta sentencia, resolviendo lo que en derecho proceda.

TERCERO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devolviéndose los autos al Tribunal de origen con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, remítase a este Tribunal Superior Agrario, copia de la sentencia que al efecto se dicte.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 662/94

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: “SANTA INES”

Mpio.: General Cepeda

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado “SANTA INES”, Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 197, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la falta de capacidad colectiva del grupo solicitante, al existir únicamente un número de siete campesinos con derecho a recibir tierras por ampliación de ejido.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila emitido el veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y cinco, publicado el treinta de julio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 732/94

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: “6 DE ENERO”

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “6 DE ENERO”, ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 762/94

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: “NUEVO EMILIO PORTES GIL”

Mpio.: San Fernando

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido en favor del poblado “NUEVO EMILIO PORTES GIL”, Municipio de San Fernando, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado citado anteriormente, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 1,323-86-36 (mil trescientas veintitrés hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que deberá tomarse del predio denominado “El Navarreño”, propiedad de la Federación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie pasará a ser propiedad del núcleo de referencia con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, beneficiando a los 239 (doscientos treinta y nueve) ejidatarios de dicho núcleo de población, la cual deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor de la misma; ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 754/94

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: “LA BOLITA”

Mpio.: Castaños

Edo.: Coahuila

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la segunda ampliación de ejido solicitada, por un grupo de campesinos radicados en el poblado “LA BOLITA”, Municipio de Castaños, Estado de Coahuila, en virtud de no cumplirse con el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que no se encuentran debidamente explotadas las tierras que le fueron concedidas por dotación y ampliación de ejido.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, emitido el once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el doce de octubre del mismo año.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 594/94

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: “APANTIOPAN”

Mpio.: Ayahualco

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "APANTEOPAN", ubicado en el Municipio de Ayahualco, Estado de Veracruz; por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 832/94

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "MANDUJANO"

Mpio.: Apaseo el Alto

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del poblado "MANDUJANO", del Municipio de Apaseo el Alto, Estado de Guanajuato, en virtud de no existir volúmenes ni fuentes disponibles de agua.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 331/92

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "SANTA LUCÍA COSAMALOAPAN"

Mpio.: Atlixco

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el núcleo de población denominado "SANTA LUCÍA COSAMALOAPAN", Municipio de Atlixco, Estado de Puebla, por no existir fuentes afectables, ni volúmenes disponibles que puedan ser aprovechados dentro del radio legal, ya que las señaladas para ese efecto del Río Atoyac, se encuentran vedadas por Decreto Presidencial del veintisiete de julio de mil novecientos treinta y siete.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador de la citada Entidad Federativa, pronunciado el uno de junio de mil novecientos ochenta y tres.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 982/92

Dictad el 11 de agosto de 1994.

Pob.: “LA JOYA”

Mpio.: Magdalena

Edo.: Jalisco

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega al núcleo de población denominado “LA JOYA”, ubicado en el Municipio de Magdalena, Estado de Jalisco, la tercera ampliación de ejido, por no existir fincas dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. No ha lugar a declara la nulidad de los acuerdos presidenciales y cancelación de los certificados de inafectabilidad permanentes, que a continuación se describen, por haberse comprobado que los predios amparados se encuentran en explotación.

Certificado de inafectabilidad número 156056, expedido por acuerdo presidencial de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Certificado de inafectabilidad número 1663, expedido por acuerdo presidencial de veinte de marzo de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio del mismo año.

Certificado de inafectabilidad número 159420, expedido por acuerdo presidencial de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre del mismo año.

Certificado de inafectabilidad número 156055, expedido por acuerdo presidencial de once de julio de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de septiembre del mismo año; y

Certificado de inafectabilidad número 01919, expedido por acuerdo presidencial de quince de julio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de agosto del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 072/94-32

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: “LÁZARO CÁRDENAS”

Mpio.: Tihuatlán

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión inetrpuesto por Hermelinda González Pérez, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número 417/93, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, con residencia en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, al resolver la nulidad de documento relativo

al acta de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual Juana Pérez Jiménez, cede a Fernando Jiménez Pérez una fracción de siete metros de ancho, por doce metros de fondo, de su solar urbano del poblado denominado “LÁZARO CÁRDENAS”, Municipio de Tihuatlán, Estado de Veracruz, asimismo designa como sucesor preferente de sus derechos a Pablo González Pérez, en virtud de que dicho documento no constituye resolución dictada por autoridad agraria alguna y por lo tanto no se encuadra dentro de los casos previstos por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 326/92

Dictad el 11 de agosto de 1994.

Pob.: “TECAMACHALCO”

Mpio.: Tecamachalco

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por los ejidatarios del poblado “TECAMACHALCO”, Municipio de Tecamachalco, Estado de Puebla, por no existir fuentes afectables, ni volúmenes disponibles que puedan ser aprovechados dentro del radio legal, ya que las solicitadas se encuentran totalmente distribuidas y reglamentadas entre el núcleo peticionario, los poblados “Cuapiaxtla de Madero”, “Huixcolotla” y fraccionistas de la Ex-Hacienda “El Moral”.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 033/93

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: “EL RIEGO”

Mpio.: Tehuacán

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado “EL RIEGO”, Municipio de Tehuacán, Estado de Puebla, en virtud de que no existen fuentes ni volúmenes disponibles de agua.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Puebla, el veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el día treinta del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla; a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 070/94-07

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: “BENJAMÍN URIAS”

Mpio.: Villa Hidalgo

Edo.: Durango

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Ha procedido la tramitación del recurso de revisión interpuesto por Zeferino Anaya Fabela y Brizia Gutiérrez Barraza de Anaya, a través de sus representantes legales José Inés Cantú Hernández y Marcos Mendoza Sandoval, demandados en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 072/93-D, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado “BENJAMÍN URIAS”, Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Durango.

SEGUNDO. Los agravios son infundados algunos e inoperantes otros; en consecuencia, se confirma en todos sus términos la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en la ciudad de Durango, Durango, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y cuatro; la cual tiene el carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Con testimonio de la sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 779/94

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: “SAN ANDRÉS MIMIAHUAPAN”

Mpio.: Molcaxac

Edo.: Puebla

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado “SAN ANDRÉS MIMIAHUAPAN”, Municipio de Molcaxac, Estado de Puebla, por no existir fuentes ni volúmenes disponibles, sin perjuicio de que la Comisión Nacional del Agua otorgue, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Aguas Nacionales, emita autorizaciones provisionales para el aprovechamiento del agua que disponga para el riego de los terrenos ejidales.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento gubernamental emitido en sentido positivo el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de julio del mismo año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 078/94-10

Dictada el 16 de agosto de 1994.

RECURRENTE: Teresa Leandro Cristóbal
RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Sentencia de 24 de mayo de 1994
EMISOR DEL FALLO RECURRIDO: Tribunal Unitario Agrario del
Distrito 10.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Teresa Leandro Cristóbal contra la sentencia dictada en el juicio agrario número TUA/10o.DTO./C-144/94, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con residencia en la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el conflicto por la posesión y goce de una fracción de la parcela número 171, ubicada en el poblado denominado "SAN ANTONIO TULTITLÁN", del Municipio del mismo nombre, de esa Entidad Federativa.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a las partes y, con el testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 802/94

Dictada el 16 de agosto de 1994.

Pob.: "LA QUEMADA"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por el poblado denominado "LA QUEMADA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por falta de fuentes y volúmenes disponibles dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 673/93

Dictada el 17 de agosto de 1994.

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO
Antes BOLSA DE BOTELLAS"
Mpio.: Tapachula
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado "FRANCISCO I. MADERO Antes BOLSA DE BOTELLAS", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutiveos anterior, el volumen suficiente y necesario para el riego 164-00-00 hectáreas (ciento sesenta y cuatro hectáreas), volumen que se tomará del río denominado

Chiquirichapa o Chiquirichacha; por lo que hace al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los intrerados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 477/94

Dictada el 18 de agosto de 1994.

Pob.: “PASO ANCHO AMATEPEC”

Mpio.: Cosamaloapan

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por un grupo de campesinos del poblado denominado “PASO ANCHO AMATEPEC”, Municipio de Cosamaloapan, Veracruz, en virtud de que no existen fincas susceptibles de afectación dentro del radio legal del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 664/94

Dictada el 18 de agosto de 1994.

Pob.: “SAN FRANCISCO DEL BARREAL”

Mpio.: Parras

Edo.: Coahuila

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “SAN FRANCISCO DEL BARREAL”, Municipio de Parras, Estado de Coahuila, por no satisfacerse el requisito de procedibilidad a que se refería el artículo 97 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo del diverso 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por no tener debidamente aprovechada la superficie concedida.

SEGUNDO. Se modifica el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Coahuila el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de febrero del mismo año, por lo que respecta a la causal de su negativa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 026/94

Dictada el 18 de agosto de 1994.

Pob.: “EL MEZQUITE”

Mpio.: Ocampo

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por el poblado denominado “EL MEZQUITE”, ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior del 30 % del total almacenable de las aguas de las Presas Santa Isabel y El Caballero, para el riego de 237-00-00 (doscientas treinta y siete hectáreas) de terrenos ejidales, para beneficio del núcleo promovente, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorgan el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; notifíquese a los interesados, comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 339/92

Dictada el 23 de agosto de 1994.

Pob.: “LA CALERA”

Mpio.: Naco

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es improcedente la dotación de tierras del grupo gestor, que manifestó radicar en “LA CALERA”, Municipio de Naco, Estado de Sonora, por inexistencia del poblado y por carecer los peticionarios de capacidad individual y colectiva.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 330/92

Dictada el 23 de agosto de 1994.

Pob.: “TACUBA”

Mpio.: San Pedro

Edo.: Coahuila

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por el poblado denominado “TACUBA”, Municipio de San Pedro, Estado de Coahuila, por no existir ni volúmenes ni fuentes de agua disponibles.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, emitido el quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria, y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1456/93

Dictada el 25 de agosto de 1994.

Pob.: “CAMPO Y EL DIEZ Y PENJAMITO”

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “CAMPO EL DIEZ Y PENJAMITO”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el Boletín Judicial Agrario; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Dése vista del contenido de esta sentencia al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, donde se da cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo número 618/79 del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta, la cual causó ejecutoria el treinta de abril del mismo año.

CUARTO. Dése vista del contenido de esta sentencia al Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, donde se da cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo número 872/80 del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, la cual causó ejecutoria el ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 848/92

Dictada el 25 de agosto de 1994.

Pob.: “MACUYU”

Mpio.: General Cepeda

Edo.: Coahuila

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "MACUYU", Municipio de General Cepeda, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de aguas por consolidación, del volumen necesario y suficiente para el riego de 60-00-00 (sesenta) hectáreas, que el propio poblado ubicado en los terrenos ejidales del propio poblado, que se describe en el segundo párrafo del considerando tercero de esta sentencia. En cuanto al uso y aprovechamiento del volumen de aguas que se concede, el poblado beneficiado lo determinará conforme lo disponga su reglamento interno, de conformidad con lo previsto por los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Coahuila, emitido el diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, publicado el nueve de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 751/94

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "NAZARIO ORTIZ GARZA"

Mpio.: Cajeme y Bacum

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "NAZARIO ORTIZ GARZA", Municipios de Cajeme y Bacum, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del grupo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 7/94

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "LA VUELTA"

Mpio.: Navolato

Edo.: Sinaloa

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por María del Rosario Sainz Higuera, respecto del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, por falta de materia, al haber quedado satisfecha la petición de la demanda, toda vez

que se dictó sentencia en el juicio agrario número 495/93 el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, antes de la presentación de la excitativa de justicia que nos ocupa; no configurándose en la especie el supuesto establecido en el artículo 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal del conocimiento; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 724/94

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: “FRANCISCO GONZALEZ
BOCANEGRA”

Mpio.: Cajeme

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA”, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables en el radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 807/94

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: “BANAMICHI”

Mpio.: Banamichi

Edo.: Sonora

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado “BANAMICHI”, ubicado en el Municipio de Banamichi, Estado de Sonora, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 890/93

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: “CUBIRI DE PORTELAS”

Mpio.: Sinaloa de Leyva

Edo.: Sinaloa

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la segunda ampliación de ejido, solicitada por el poblado “CUBIRI DE PORTELAS”, Municipio de Sinaloa de Leyva, Estado de Sinaloa; en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento Gubernamental emitido en sentido negativo, el seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Propiedad Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 983/92

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: “LAS PIEDRITAS”

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “LAS PIEDRITAS”, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables comprendidas dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 077/94-10

Dictada el 30 31 de agosto de 1994.

Pob.: “HUIXQUILUCAN”

Mpio.: Huixquilucan

Edo.: México

Acc.: Nulidad de Resoluciones dictadas

por autoridades agrarias.

PRIMERO. Son fundados los agravios hechos valer por la parte actora, e infundados los agravios presentados por el Cuerpo Consultivo Agrario. Se confirma la sentencia recurrida, en sus resolutivos primero y segundo, en consecuencia, se declara que ha procedido la acción intentada por los integrantes del Comisariado de

Bienes Comunales de la Comunidad de "HUIXQUILUCAN", Municipio del mismo nombre, Estado de México; asimismo, procede declarar la nulidad de la resolución de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, dictada por el Cuerpo Consultivo Agrario, que decretó la exclusión del predio denominado "SAN JUAN VIEJO", con superficie de 66-85-48.69 (sesenta y seis hectáreas. Ochenta y cinco áreas, cuarenta y ocho centiáreas, sesenta y nueve miliáreas), en favor de Roberto Ortega Broehl, comprendido en el polígono general del plano de los bienes comunales del poblado anteriormente citado, así como la nulidad de los actos de ejecución que hayan sido consecuencia.

SEGUNDO. Se revocan los resolutivos tercero y cuarto de la sentencia que se deriva.

TERCERO. Devuélvase los autos del Tribunal de origen a fin de que de cumplimiento a los resolutivos quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia recurrida.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 845/94

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "BUENAVISTA"

Mpio.: San Juan Guichicovi

Edo.: Oaxaca

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "BUENAVISTA", ubicado en el Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el doce de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1101/93

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "SANTA MARIA"

Mpio.: Guauchinango

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por ejidatarios del poblado denominado "SANTA MARIA", Municipio de Guauchinango, Estado de Jalisco, por no existir volúmenes ni fuentes disponibles de agua.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 85/94-11

Dictada el 31 agosto de 1994.

PROMOVENTE: Eugenia Aguilar Barcenas
ACTO RECURRIDO: Sentencia del 27 de junio de 1994,
recaída en el Juicio Agrario No. R-579/93
ACCION: Restitución de Parcela Ejidal
Tribunal Unitario Agrario Del Distrito No. 11

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Eugenia Aguilar Bárcenas, contra la sentencia dictada el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número R-579/93, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, al resolver sobre la demanda de restitución de la unidad de dotación ejidal, amparada por el certificado de derechos agrarios números 1073212.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 086/94-34

Dictada el 31 de agosto de 1994.

Pob.: "TANYA"
Mpio.: Motul
Edo.: Yucatán
Acc.: Conflicto por límites de Tierras.

PRIMERO. El presente recurso de revisión es procedente, en virtud de que se apega a lo establecido por los artículos 198, fracción Y de la Ley Agraria y 9º, fracción Y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Resultan insuficientes los agravios formulados por Francisco Falla Catzín, en el recurso de revisión interpuesto el veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro, para revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. Se confirma la sentencia recurrida, pronunciada el ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 31 en el juicio agrario número 6/94, por la que se condena a Francisco Falla Catzín a reconocer el límite de propiedad existente entre terrenos del ejido de Tanyá, Municipio de Motul, Yucatán, y los del predio rústico de su propiedad denominado Xinteilá.

CUARTO. Publíquense este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devolviéndose los autos al Tribunal de origen con testimonio de esta sentencia. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1635/93

Dictada el 1 de septiembre de 1994.

Pob.: "EL GUAYABAL"

Mpio.: Zapotiltic

Edo.: Jalisco

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido, solicitada por el núcleo de población denominado “EL GUAYABAL”, del Municipio de Zapotiltic, en el Estado de Jalisco, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere la fracción II del artículo 197 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 630/94

Dictada el 1 de septiembre de 1994.

Pob.: “SANTA ELENA DE ACEVES”

Mpio.: Pénjamo”

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de julio del mismo año, y en consecuencia no ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 4467 expedido en favor de María Guadalupe y Antonio León Rizo, que ampara una superficie de 218-40-00 (doscientas dieciocho hectáreas, cuarenta áreas) del predio denominado “Fracción I y II de Las Fichas”, ubicado en el Municipio de Pénjamo, en el Estado de Guanajuato, al no integrarse ninguna de las hipótesis señaladas en las diversas fracciones del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se deja parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial de veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho, únicamente en la parte en que afecta al predio propiedad de Amada D. J. Ibarra y Guadalupe Millán Campuzano, en cumplimiento a las sentencias dictadas en el juicio de amparo número 138/68 de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho y la dictada en el toca al amparo en revisión número 4165/68

TERCERO. Dése vista con una copia certificada de la presente sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de la presente sentencia en el Boletín Judicial Agraria.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, y a la Procuraduría Agraria, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 281/94

Dictada el 1 de septiembre de 1994.

Pob.: “AHUIJULLO”

Mpio.: Tecalitlán

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "AHUIJULLO", Municipio de Tecalitlan, Estado de Jalisco, en virtud de no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 196, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, al haberse comprobado su desintegración.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 042/94

Dictada el 1 de septiembre de 1994.

Pob.: "PUERTECITOS"

Mpio.: Apatzingán

Edo.: Michoacán

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos, por no existir actos de simulación en los predios denominados Palo Alto y Las Parotas o El Presidio.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "PUERTECITOS", ubicado en el Municipio de Apatzingán, Estado de Michoacán, por falta de predios afectables comprendidos dentro del radio legal de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán de tres de septiembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el periódico oficial del Gobierno de la entidad federativa de veintinueve de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, que conoció del juicio de amparo número 1170/976, Gobernador del Estado de Michoacán, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 047/94

Dictada el 1 de septiembre de 1994.

Pob.: "ALCOCER"

Mpio.: San Miguel de Allende

Edo.: Guanajuato

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado denominado "ALCOCER", ubicado en el Municipio de San Miguel Allende, Estado de Guanajuato, por no existir volúmenes ni fuentes disponibles de agua.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 553/94

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: “EL ZAPOTAL”

Mpio.: Zozocolco de Hidalgo

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “EL ZAPOTAL”, Municipio de Zozocolco de Hidalgo, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobierno del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 837/94

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: “TECTUAPAN”

Mpio.: Pichucalco

Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda ampliación de ejido por
incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado “TECTUAPAN”, Municipio de Pichucalco, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 541-00-00 hectáreas (quinientas cuarenta y una hectáreas), del predio denominado “San Carlos”, propiedad de la Federación, afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo del poblado beneficiado, con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 519/94

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: “CHAPULTEPEC Y ANEXOS”

Mpio.: Ixtlahuatlan de Madero

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es improcedente la dotación de tierras promovida por campesinos que dijeron radicar en el supuesto poblado denominado “CHAPULTEPEC Y ANEXOS”, Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad que establece el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 088/94-33

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

INTERPUESTO POR: Ezequiel Sánchez Sánchez y Ezequiel Sánchez García en contra de la sentencia recaída en el juicio agrario No. 142/93, relativa a la restitución de tierras ejidales, pronunciada por el Tribunal Unitario del Distrito Número 33 con sede en Tlaxcala, Tlaxcala.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los demandados Ezequiel Sánchez Sánchez y Ezequiel Sánchez García, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario número 142/93 pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 33, con residencia en la ciudad de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala el ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que la acción ejercida en el juicio agrario de referencia versa sobre un conflicto relacionado con la tenencia de tierras ejidales previstas en el artículo 18, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de procedibilidad establecidos en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de origen, y en, su noportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 566/92

Dictada el 8 de septiembre de 1994.

Pob.: “MAZATLÁN”

Mpio.: Mazatlán

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se acumula el expediente agrario 1.3-1652 al 1.3-795, relativos a la ampliación de ejido del poblado denominado “MAZATLÁN”, ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado “MAZATLÁN”, ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Sonora, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 239/93

Dictada el 8 de septiembre de 1994.

Pob.: “QUEIXPAN”

Mpio.: Ameca

Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “QUEIXPAN”, Municipio de Ameca, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es improcedente la nulidad del Acuerdo Presidencial del doce de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio del mismo año, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola 167611, expedido en favor de José Manuel Jiménez Hernández, respecto al predio denominado “La Huizachera” y “El Casco”.

TERCERO. Es de negarse y se niega al poblado de referencia, la segunda ampliación de ejido, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Se revoca el mandamiento pronunciado por el Gobernador del Estado de Jalisco, del catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Juez Segundo de Distrito en dicha Entidad Federativa, en relación con la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías 419/81; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 813/94

Dictada el 8 de septiembre de 1994.

Pob.: “PLAN DE ALLENDE”

Mpio.: Cosamaloapan

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado “PLAN DE ALLENDE”, Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del grupo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 468/94

Dictada el 8 de septiembre de 1994.

Pob.: “MARÍA LIZAMBA”

Mpio.: Tierra Blanca

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “MARÍA LIZAMBA”, Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registr Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 878/94

Dictada el 8 de septiembre de 1994.

Pob.: “EYTEPEQUEZ Y SU ANEXO COCHOTA”

Mpio.: Atzalán

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denoninado “EYTEPEQUEZ Y SU ANEXO COCHOTA”, Municipio de Atzalán, Estado de Veracruz, por no existir predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado peticionario.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estyado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 509/93

Dictada el 13 de septiembre de 1994.

Pob.: “TANICHE”

Mpio.: Taniche

Edo.: Oaxaca

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "TANICHE", Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia con el volumen suficiente y necesario para el riego de una superficie de 71-00-00 (SETENTA Y UNA HECTÁREAS), que se tomarán de tres pozos ubicados en el mismo ejido denominados "Taniche número 1" (La Labor) con un gasto de cincuenta y un litros por segundo para el riego de una superficie de 28-00-00 (VEINTIOCHO HECTÁREAS), "Pozo número 2" (Paraje el Criollo) con un gasto de trece litros por segundo para regar una superficie de 13-00-00 (TRECE HECTÁREAS) y "Pozo número 3" (Compra-Venta o La Chuze) con un gasto de treinta litros por segundo para el riego de una superficie de 30-00-00 (TREINTA HECTÁREAS), sumando un total de noventa y cuatro litros por segundo, siendo controlados y manejados dichos pozos por los ejidatarios del poblado promovente; en cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 823/94

Dictada el 13 de septiembre de 1994.

Pob.: "TECOMATE BELTRÁN"

Mpio.: Ixhuatlán de Madero

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "TECOMATE BELTRÁN", ubicado en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado que no se encuentran totalmente explotadas las tierras que le fueron concedidas por concepto de dotación.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, así como a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 755/94

Dictada el 13 de septiembre de 1994.

Pob.: "EMILIO PORTES GIL"

Mpio.: Río Bravo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EMILIO PORTES GIL", ubicado en el Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el veinte de febrero de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, el ocho de marzo del mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 814/94

Dictada el 13 de septiembre de 1994.

Pob.: "TIZAMAR"

Mpio.: San Juan Evangelista

Edo.: Veracruz

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TIZAMAR", Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 930/94 (Acuerdo)

Pob.: "LA NUEVA ALIANZA"

Mpio.: Tecpatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

UNICO. Con inserción de este acuerdo gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a fin de que proceda a notificar personalmente a Luis y Odilón Alvarez Aquino propietarios de los predios "La Luz" y "San Fernando" con superficie total de 335-30-13.03 (trescientas treinta y cinco hectáreas, treinta áreas, trece centiáreas, tres miliáreas); a Francisco Cruz López propietario de "El Esfuerzo", con extensión de 52-38-00 (cincuenta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas); a Pedro y José Cruz López propietarios de "Flor del Río" con 87-08-38 (ochenta y siete hectáreas, ocho áreas, treinta y ocho centiáreas); a Cliserio López Nuñez propietario de "San Antonio" con 87-08-38 (ochenta y siete hectáreas, ocho áreas, treinta y ocho centiáreas); a Daniel del Carpio Sánchez propietario de Mazatlán de la Selva" con 62-50-60 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas, sesenta centiáreas), a Manuel Cruz López propietario de "La Martina" con 90-00-00 (noventa) hectáreas; a Armando Adolfo Hernández Bonifaz propietario de "El Carmen La Reforma" con 48-00-00 (cuarenta y ocho) hectáreas; a Sebastián Sánchez Pérez propietario de "El Cacao" con 72-31-35 (setenta y dos hectáreas, treinta y una áreas, treinta y cinco centiáreas); y a la sociedad denominada "The Mexcalapa Land Company, S.A.", propietaria original de los predios mencionados, todos ubicados en el Municipio de Tecpatán, en

el Estado de Chiapas, para que concurran ante aquél Tribunal a manifestar lo que a su derecho convenga, haciéndoles saber que cuentan para ello con un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha en que reciban la notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y si se desconociesen sus domicilio o el lugar donde se encontrasen, deberá hacerse del conocimiento de aquel Tribunal para que proceda a efectuar la notificación por edictos, en los términos del artículos 173 de la Ley Agraria; y una vez diligenciado el presente acuerdo, deberá devolverlo a este Tribunal Superior Agrario y se esté en posibilidad en dictar la sentencia que corresponda.

Publíquese este acuerdo en el Boletín Judicial Agrario.

Así lo acordó el Magistrado instructor quien firma con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 658/94

Dictada el 13 de septiembre de 1994.

Pob.: “SAN JOSÉ DEL ANTEOJO”

Mpio.: Cuatrociénegas

Edo.: Coahuila

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras promovida por el núcleo agrario denominado “SAN JOSÉ DEL ANTEOJO”, Municipio de Cuatrociénegas, Estado de Coahuila, por desintegración del grupo, y no reunirse en la especie, los requisitos señalados en los artículos 195, 196 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Coahuila y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 760/94

Dictada el 13 de septiembre de 1994.

Pob.: “SINOQUIPE”

Mpio.: Arizpe

Edo.: Sonora

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado “SINOQUIPE”, ubicado en el Municipio de Arizpe, Estado de Sonora, en virtud de no existir fincas susceptibles dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 926/94

Dictada el 15 de septiembre de 1994.

Pob.: “AYUTLA”

Mpio.: Ayutla

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del poblado “AYUTLA”, Municipio de Ayutla, Estado de Jalisco, en virtud de no existir volúmenes ni fuentes disponibles de agua.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 168/94

Dictada el 15 de septiembre de 1994.

Pob.: “EMILIO VÁZQUEZ GÓMEZ”

Mpio.: Tula

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado “EMILIO VÁZQUEZ GÓMEZ”, Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, por no existir ni volúmenes ni fuentes de agua disponibles.

SEGUNDO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 355/94

Dictada el 20 de septiembre de 1994.

Pob.: “FRANCISCO I. MADERO”

Mpio.: Mainero

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado “FRANCISCO I. MADERO”, ubicado en el Municipio de Mainero, Estado de Tamaulipas, en virtud de que no existen volúmenes ni fuentes disponibles de agua.

SEGUNDO. Se revoca el mandamiento gubernamental de tres de mayo de mil novecientos cuarenta.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1004/94

Dictada el 20 de septiembre de 1994.

Pob.: “EL SALITRE”

Mpio.: Saltillo

Edo.: Coahuila

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “EL SALITRE”, ubicado en el Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, por no existir predios afectables comprendidos dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Coahuila, el once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que fue publicado en el Periódico Oficial el doce de octubre del mismo año, en sentido negativo.

TERCERO. Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 091/94-10

Dictada el 20 de septiembre de 1994.

RECURRENTE: Bibiano Ventura Reyes

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Sentencia de 6 de julio de 1994

EMISOR DEL FALLO RECURRIDO: Tribunal Unitario Agrario del
Distrito 10.

ACCIÓN: Conflicto sobre derechos agrarios
posesorios.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Bibiano Ventura Reyes, contra la sentencia dictada en el juicio agrario número TUA/10o.DTO.011/94, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con residencia en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, al resolver el conflicto sobre derechos agrarios posesorios, planteado por Faustina Ventura Juárez, en contra Bibiano Ventura Reyes, respecto a una parcela ubicada en el poblado “SAN MIGUEL DE LA VICTORIA”, Municipio de Jilotepec, de la citada Entidad Federativa.

SEGUNDO. Se hace saber al Tribunal a quo que al recibir el escrito de revisión debió proceder a calificar la admisibilidad del recurso interpuesto conforme lo dispone el artículo 200 de la Ley Agraria, y de encontrarlo improcedente asentar en el auto respectivo que quedaba expedito el derecho del interesado para interponer el juicio de amparo en contra de la sentencia de primera instancia, conforme al acuerdo del pleno de este Tribunal cuyo texto se inserta en esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1297/93 (Acuerdo)

Dictada el 29 de septiembre de 1994.

Pob.: “USDEJE”

Mpio.: Tecozautla

Edo.: Hidalgo

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

UNICO. Con inserción de este acuerdo gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, a fin de que proceda a notificar a los causahabientes de Francisco M. Ortiz propietario del predio conocido como “El Zipathe”, y causahabientes de Urbano Muñoz propietario del predio denominado “La Matancilla”, ambos predios ubicados en el Municipio de Tecozautla, Estado de Hidalgo, para que concurran ante este Tribunal a manifestar lo que a su derecho convenga dentro del término de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha en que reciban la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y si se desconociesen sus domicilios o el lugar donde se encontrasen, deberá hacerse del conocimiento de aquel Tribunal para que proceda a efectuar la notificación por edictos, en los términos del artículos 173 de la Ley Agraria; y una vez diligenciado el presente acuerdo, lo devuelva a este Tribunal Superior Agrario y se está en posibilidad de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Publíquese este acuerdo en el Boletín Judicial Agrario.

Así lo acordó el Magistrado instructor quien firma con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 863/94 (Acuerdo)

Dictada el 29 de septiembre de 1994.

Pob.: “SAN JOSÉ Y EL HANGAR”

Mpio.: Ahumada

Edo.: Chihuahua

Acc.: Dotación de tierras.

UNICO. Con inserción de este acuerdo, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en Chihuahua, Chihuahua, para que proceda a designar personal de su adscripción que ejecute trabajos técnicos informativos consistentes en investigar la situación real y jurídica que guarda el predio denominado “El Hangar”, ubicado en el Municipio de Ahumada, Chihuahua, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente; que recabe en el Registro Público de la Propiedad información respecto de los predios rústicos propiedad de Rodolfo Martínez Rodríguez, Daniel Samaniego Rivera, José Jaime Ortega Castillo y Pedro Rivera Arias, denominados “La Unión”, “San José II”, “San José” y “El Hangar”, ubicados en el Municipio de Ahumada, Chihuahua; de igual forma se proceda a notificar personalmente a los mencionados Rodolfo Martínez Rodríguez, Daniel Samaniego Rivera, José Jaime Ortega Castillo y Pedro Rivera Arias, para que concurran a este Tribunal a manifestar lo que a su interés convenga, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el caso de que no tuvieran domicilio fijo o se ignore el lugar donde se encuentren, dicho Tribunal Unitario, con fundamento en el artículos 173 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá notificarles el presente acuerdo por edictos que se publicaran por dos veces durante un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Publíquese este acuerdo en el Boletín Judicial Agrario.

Así lo acordó el Magistrado instructor quien firma con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 879/94 (Acuerdo)

Dictada el 29 de septiembre de 1994.

Pob.: “LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ”

Mpio.: Almoloya

Edo.: Hidalgo

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Solicítase al Cuerpo Consultivo Agrario, mediante atento oficio, gire sus instrucciones a quien corresponda, se envíen, al Gobernador del Estado de Hidalgo y al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la misma entidad federativa, este último en su calidad de Presidente de la Comisión Agraria Mixta, los informes y proyectos cuya copia debe obrar en el archivo de esa dependencia, emitidos en la substanciación del expediente instaurado con motivo de la solicitud de dotación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría “LIC. JAVIER ROJO GÓMEZ”, para que en los términos del artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria expresen su opinión con respecto a la referida solicitud, haciéndoles saber del plazo de quince días que concede dicha disposición, al efecto; y una vez cumplimentado el presente acuerdo, se remita a este Tribunal a fin de estar en posibilidad de dictar la sentencia que corresponda.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en el Boletín Judicial Agrario.

Así lo acordó el Magistrado instructor quien firma con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 849/94 (Acuerdo)

Dictada el 29 de septiembre de 1994.

Pob.: “SAN ANTONIO”

Mpio.: Sierra Mojada

Edo.: Coahuila

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

UNICO. Con inserción de este acuerdo, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Saltillo, Coahuila, para que proceda a designar personal de su adscripción que ejecute trabajos técnicos informativos consistentes en investigar cual es la verdadera superficie del predio rústico denominado “Jesús María”, ubicado en el Municipio de Sierra Mojada, Distrito de Monclova, Coahuila, propiedad de Evaristo Anérico y Juan Jesús Cadena González, con superficie escriturada de 15,855-54-72 (quince mil ochocientos cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas), así como la identidad de las personas que detentan la posesión provisional del mismo; de igual forma proceda a notificar personalmente a dichos propietarios, para que concurren ante este Tribunal a manifestar lo que su derecho convenga en defensa del inmueble de su propiedad, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el caso de que no tuvieran domicilio fijo o se ignore el lugar donde se encuentren, dicho Tribunal Unitario, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, deberá notificarles el presente acuerdo por edictos que se publicaran por dos veces durante un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

Con inserción de este acuerdo gírese oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria requiriéndole informe si el predio “Jesús María”, propiedad de Evaristo Américo y Juan Jesús Cadena González, ubicado en el Municipio de Sierra Mojada, Distrito de Monclova, Coahuila, con superficie escriturada de 15-855-54-72 (quince mil ochocientos cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y dos centiáreas), ha sido afectado para satisfacer necesidades agrarias por otras resoluciones, ya sean provisionales o definitivas.

Publíquese este acuerdo en el Boletín Judicial Agrario.

Así lo acordó el Magistrado instructor quien firma con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 1121/94

Dictada el 4 de octubre de 1994.

Pob.: “20 DE NOVIEMBRE”

Mpio.: Castillo de Teayo

Edo.: Veracruz

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, para que lleve a cabo la investigación en cuanto a la capacidad del núcleo promovente, debiendo de tomar en cuarenta únicamente a los campesinos que firmaron la solicitud del nuevo centro de población ejidal, que nos ocupa, del dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, cuyos nombres fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de mil novecientos setenta y cinco, y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el veintinueve del mes y año citados, descritos en la consideración tercera de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez realizados los trabajos solicitados, remítanse a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo, en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Cominíquese al presente acuerdo, a la Procuraduría Agraria.

Así lo acordó el Magistrado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 092/94-09

Dictada el 6 de octubre de 1994.

Pob.: “SANTO DOMINGO SHOMEJE” vs

“SANTA CRUZ BOMBATEVI”

Mpio.: Atlacomulco

Edo.: México

Acc.: Conflicto por límites de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ismael Alba Yáñez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9, en el juicio agrario número 186/93, del trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO. Por ser infundados los agravios formulados por la parte recurrente, se confirma la sentencia pronunciada el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 186/93.

TERCERO. Publíquese el presente fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen. Y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.